

[REDACTED]

Comité de Arbitraje Deportivo
Recurso de Protección
Rol N°670-2025.-

La Serena, treinta de junio de dos mil veinticinco.

Visto y considerando.

Primero: Que Rodrigo Alonso Cuevas Ormazábal recurre de protección en favor de [REDACTED], gimnasta, en contra del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, por vulneración a los principios de imparcialidad, razonabilidad, la igualdad, integridad psíquica, principio general de justicia y equidad general, en procedimiento de rechazo de denuncia interpuesta.

Impugna los actos procedimentales que surgen con ocasión de una denuncia interpuesta por conductas incurridas por su profesor, alegando que el Comité de Arbitraje Deportivo no aplicó lo establecido en la Ley del Deporte en contra del maltrato, la discriminación, el acoso y el abuso sexual, ni en su propio autoacordado de 2020, en el cual se debe nombrar un fiscal investigador para dilucidar los actos denunciados, habiendo aplazado la audiencia respectiva, negando la contestación a prórroga en dos oportunidades al actor y aceptando la del recurrido.

Agrega que la dilación en las respuestas, perjudicaron al denunciante, quien el 14 de noviembre de 2024 envía una petición para que su padre asista al comparendo, siendo denegada un día antes de la audiencia, quedando el actor sin posibilidad de reacción.

Sostiene que estas irregularidades provocaron en el recurrente un grave estado de desilusión, impotencia y depresión, atentando contra su derecho constitucional de igualdad ante la ley, su derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto no se revisaron los antecedentes incorporados en su denuncia, más cuando el procedimiento concluyó que las amenazas, las exclusiones, los cobros indebidos realizados por funcionarios públicos a los deportistas beneficiarios de las becas deportivas y promesas Chile, eran válidos, pese a que el Comité de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REWXXZHYHCE

Arbitraje Deportivo se creó para sancionar las conductas de maltrato y discriminación.

Afirma que se trata de un fallo poco racional, arbitrario y desestima la resolución de Contraloría, requiriendo la nulidad del proceso seguido ante el Comité recurrido y se ordene realizar un juicio justo e imparcial respetando los derechos constitucionales.

Segundo: Que informa Héctor Ruiz Vargas, presidente del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, quien pide el rechazo de la acción, con costas.

Expone que, conforme el marco normativo que regula la actividad deportiva, el CNAD es un órgano llamado a conocer y juzgar las denuncias y reclamaciones que se susciten en materia deportiva, ejerciendo facultades jurisdiccionales de acuerdo a la Ley 19.712, siendo improcedente su impugnación por vía de protección, debiendo el actor haber interpuesto una acción judicial diversa.

Asimismo, sostiene que el recurso es extemporáneo, precisando que la recurrente intenta revertir un fallo que no le satisface, y que, respecto a la supuesta discriminación en las solicitudes de aplazamiento, sus solicitudes fueron presentadas en noviembre de 2024, mientras que la lentitud alegada ocurrió el 14 del mismo mes, y que, respecto a la omisión en la designación de un fiscal para investigar los hechos, refiere que la denunciante omite que mediante resolución de 8 de noviembre de 2024 se resolvió prescindir de la actuación referida por renuncia del responsable y su reiterado incumplimiento y citar a las partes a la audiencia, la que se verificó el 2 de diciembre de 2024.

Afirma que, sin perjuicio que la función de los responsables institucionales es efectuar las primeras diligencias investigativas y evacuar un informe, no resulta vinculante para el órgano disciplinario decisorio, toda vez que el recurrente tomó conocimiento de la ausencia de fiscal el 2 de diciembre de 2024, excediendo el plazo de treinta días para su interposición, más cuando durante el desarrollo de la audiencia de juicio, verificada en tres días distintos, no se cuestionaron las reprochables actuaciones, siendo asistido y representado en el juicio por tres abogados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REWXXZHYHCE

Alega, asimismo, la improcedencia de atacar decisiones jurisdiccionales a través del recurso de protección, excediendo el marco cautelar de la presente acción, más cuando ésta no ampara supuestas vulneraciones al debido proceso.

En cuanto a la vulneración de garantías, argumenta que de la lectura de la sentencia definitiva de 8 de abril de 2025, consta que la decisión se tomó en un procedimiento legalmente tramitado apegado estrictamente a la normativa que lo regula, el Decreto Supremo 22 de 2020 del Ministerio del Deporte, el Auto Acordado de tramitación, el Decreto No.1 de 2015 del Ministerio del Deporte, y la Ley 21.197, que estableció el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva, que modifica la Ley 19.712 Ley del Deporte.

Hace presente que, conforme la normativa, entre las funciones del responsable institucional se encuentra recibir oficialmente las denuncias, efectuar de manera oportuna y diligente todas las actuaciones correspondientes a los procedimientos de intervención, y que, conforme el auto acordado, si no fue designado el responsable institucional, el Comité nombrará un fiscal investigador, habiéndose designado a Juan Cerda Vega, que fue ante quien se interpuso la denuncia, quien comunicó el 7 de noviembre su renuncia.

Destaca que, por el tiempo transcurrido y sin obtener la información requerida, y poniendo en ejecución el principio de celeridad, resguardando el interés de la presunta víctima y denunciante el CNAD mediante resolución de 8 de noviembre de 2024, resolvió prescindir de la información requerida al responsable institucional atendido su incumplimiento y dilación, y fijó la audiencia para el 21 de noviembre de 2024, fundándose las imputaciones del actor en una percepción subjetiva de circunstancias que no lograron acreditarse en juicio.

Da cuenta de que el 2 de diciembre de 2024, con la comparecencia del denunciante, asistido por sus abogados y el denunciado, se efectuaron las alegaciones de apertura y luego, el CNAD realizó el llamado a conciliación con el propósito de que las partes acercaran posiciones, llamado que fue acogido por las partes intervinientes y el 28 de enero de 2025 la parte denunciante manifestó su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REWXXZHYHCE

decisión de no perseverar en la conciliación, debiendo declararse frustrada y continuar con el procedimiento.

Agrega que el 20 de febrero de 2025 se dio inicio a la continuación de la audiencia única y concentrada, fijándose nueva fecha para la rendición de prueba, con los posteriores alegatos de clausura, ajustándose el procedimiento a la normativa, dando plenas garantías a las partes para defender sus pretensiones e intereses, incluso escuchando directamente al denunciante y denunciados.

Tercero: Que el recurso de protección es una acción cautelar prevista por el artículo 20 de la Constitución Política de la República destinada a amparar las garantías constitucionales que ella misma prevé frente a actos ilegales o arbitrarios que ocasionen su lesión o puesta en peligro. Para que esta acción sea acogida se requiere constatar la existencia de un acto ilegal o arbitrario que produzca privación, perturbación o amenaza de una o más de las garantías constitucionales amparadas, y que la Corte se encuentre en la situación material y jurídica de brindar protección cautelar.

Cuarto: Que, como se desprende de lo expuesto, es un requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio o bien arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, que se traduce en falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas.

Quinto: Que, en la especie, se denuncian ilegalidades procedimentales en la tramitación de la denuncia interpuesta por el deportista, conforme lo previsto en el Decreto Supremo 22 del Ministerio del Deporte sobre Prevención y Sanción de las conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva, en particular, la ausencia de un fiscal ad hoc, suspensiones arbitrarias, dilación injustificada y no valoración de prueba.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REWXXZHYHCE

Sexto: Que la recurrida alegó la extemporaneidad de la acción, fundada en cuanto los actos impugnados se materializaron en noviembre de 2024, concluyendo la causa en abril del año en curso.

Que, de la revisión de los antecedentes y considerando que el acto terminal importa la materialización de los vicios de forma alegados, infringiendo las garantías en forma concreta al no revisar las omisiones procesales por el actor, sentencia que fuera dictada en abril del año en curso, motiva que la alegación en estudio sea desestimada.

Séptimo: Que, en cuanto al fondo y sin perjuicio de no existir precisión en las garantías que estima el actor vulneradas, se tendrá en especial consideración que, sobre el ejercicio de esta acción constitucional, se ha dicho por la Corte Suprema que no es óbice para acoger un recurso de protección, que fue creado para que cualquier persona pueda deducirlo, sin solemnidad alguna y aun telefónicamente, la ausencia o el error en el señalamiento de la garantía constitucional conculcada (9 mayo 1994, R.G.J., N° 167, pág. 45) no siendo obstáculo, además, para que el tribunal de protección se pronuncie en tal sentido, desde que para la procedencia de la pretensión proteccional es esencial la determinación de los hechos constitutivos de agravio, correspondiendo al tribunal aplicar las normas constitucionales atinentes a la situación planteada. (15 febrero 2001, R.D.J., t. 98, sec. 5a., pág. 78).

Octavo: Que, en ese orden, y no existiendo controversia respecto a la exigencia de un fiscal en la tramitación de la denuncia interpuesta, conforme previene el artículo 4 del Auto Acordado citado por la recurrida, reconociendo ésta expresamente que se citó a audiencia única por la renuncia del responsable institucional y con el fin de evitar dilaciones, no cabe sino concluir que en la tramitación del procedimiento se incurrió en un vicio procedimental, el que atenta contra las posibilidades de actuación del denunciante quien, sin perjuicio de comparecer en la instancia con defensa letrada, interpuso la acción ante éste, privándosele de las posteriores facultades que el instrumento normativo otorga, incidiendo en la valoración que sustenta la decisión comprendida en el acto terminal.



Noveno: Que, por lo razonado en los motivos séptimo y octavo, esta Corte concluye que la tramitación del procedimiento sin el fiscal ad hoc, como tercero imparcial y cuya comparecencia se previene en la normativa que regula el proceso de denuncia, atenta contra la garantía del actor a no ser juzgado por comisiones especiales, toda vez que, sin perjuicio de contar con competencia para resolver la materia, no puede el Comité prescindir de la actuación del responsable institucional y continuar con el procedimiento, más cuando invoca la celeridad e interés del denunciante, quien finalmente resulta perjudicado frente al incumplimiento de este requisito normativo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de [REDACTED] en contra del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, y en consecuencia, se anula el procedimiento seguido ante el recurrido, desde la interposición de la denuncia, debiendo conocer de la misma, y conforme previene la normativa, un Comité integrado por miembros no inhabilitados.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N°670-2025- Protección.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REWXXZHYHCE

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Presidente Christian Michael Le-Cerf R., Ministro Ivan Roberto Corona A. y Abogada Integrante Pía Paulina Bustos F. La Serena, treinta de junio de dos mil veinticinco.

En La Serena, a treinta de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REWXXZHYHCE